

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO  
DISTRITO JUDICIAL DE CALI**



**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD**

**SENTENCIA** No. 006  
RADICACIÓN: 2020-00339  
Santiago de Cali, veintisiete (27) de enero de dos mil Veintiuno (2021).

**I. OBJETO DE ESTE PROVEÍDO**

Resolver de fondo el proceso de DIVORCIO de MATRIMONIO CIVIL, por MUTUO CONSENTIMIENTO, promovido mediante apoderado Judicial por HEVERTH RODRIGUEZ y ALEJANDRA DELGADO LOAIZA, mayores de edad y con domicilio en Cali.

**II. DEL SUSTENTO FACTUAL Y EL PETITUM**

La demanda se fundamenta en los hechos que admiten el siguiente compendio: **1.** HEVERTH RODRIGUEZ y ALEJANDRA DELGADO LOAIZA, contrajeron matrimonio civil el día 19 de diciembre de 2.018 en la Notaría Diecinueve del Círculo de Cali (Valle), durante la relación matrimonial no procrearon hijos. **2.** Durante la vigencia del matrimonio se conformó entre los esposos sociedad conyugal dentro de la cual no se poseen bienes en común. **3.** De manera libre y voluntaria los esposos han decidido divorciarse por mutuo consentimiento. Al efecto, han convenido que no habrá obligación alimentaria entre sí y tendrán residencia separada.

Con tal sustento factual, solicita: 1) Se decrete el divorcio del matrimonio celebrado entre las partes. 2) Se declare disuelta la sociedad conyugal conformada por el hecho del matrimonio; y 3. Se ordene la inscripción de la sentencia en el libro de registro correspondiente.

**III. DISCURRIR PROCESAL**

La demanda fue admitida, mediante auto de fecha 15 de enero de 2021, y se decretaron las pruebas del proceso. Cumplida la ritualidad procesal, se procede a resolver de fondo el asunto, no observándose vicios que invaliden lo actuado.

#### **IV. CONSIDERACIONES**

4.1. Delanteramente, se verifica el cumplimiento a cabalidad de los presupuestos procesales, requisitos necesarios para la válida conformación de la relación jurídico-procesal, como son la competencia de esta Funcionaria Judicial para conocer de este asunto, en virtud a lo dispuesto en el artículo 21, numeral 15 del C.G.P.; la demanda es idónea; las partes tienen capacidad para serlo y han comparecido válidamente en el proceso, mediante apoderada judicial.

4.2. De otra parte, la legitimación en la causa se satisface a plenitud, en cuanto los demandantes han ejercido su derecho legítimo para impetrar el divorcio del matrimonio civil que celebraron el 19 de diciembre de 2018, ante la Notaría Diecinueve del Círculo de Cali. (Folio 6).

4.3. Ahora bien, la Constitución Política de Colombia consagra el derecho a la libre formación y desarrollo de la personalidad, la libertad de culto y creencias, el derecho a formar una familia por vínculos naturales o jurídicos y el derecho a "descasarse" o divorciarse, puesto que los efectos civiles de todo matrimonio cesarán por divorcio con arreglo a la Ley (Art.42 C.N.), divorcio que conlleva la extinción del vínculo si de matrimonio civil se trata, o bien, la cesación de los efectos civiles, si ha sido contraído conforme a los ritos de las religiones reconocidas por el Estado.

4.4. Tales postulados fueron desarrollados por la Ley 25 de 1.992 estatuto éste de un profundo sentido sociológico, consagrando la aceptación de una protuberante realidad social, un profundo cambio en las costumbres, pues como bien la señalara Salvador Camacho Roldan, con ideas de avanzada para su época: *"Nada de lo que es irrevocable como la muerte debe ser consagrado jamás por el legislador como institución humana" (...)* *"Los lazos eternos no están de acuerdo con la naturaleza humana".*<sup>1</sup>

4.5. La ley 25 de 1.992, en lo que constituye quizás su mayor cierto, consagró el divorcio por mutuo consentimiento como manifestación de la cultura, generosidad y paz social, una solución decorosa a los imponderables sobrevinientes del matrimonio, a los que no es posible

---

<sup>1</sup> Salvador Camacho Roldán, escritos varios Estudios Sociales, intereses americanos, Agricultura Colombiana. Librería Colombiana 1.883

sustraerse, aun cuando se ingrese a la comunidad matrimonial responsable, y por qué no, con muchas ilusiones y expectativas, dejando a las personas en libertad civil para casarse nuevamente.

4.6. Refiriéndose al mutuo consentimiento, el doctor Jairo Rivera Sierra expresa: "...*Esta causal será de gran beneficio para quienes acudan a ella porque evitará el conflicto jurídico de la pareja, resolverá de manera pacífica las controversias que se susciten en matrimonio, no obligará a mentir ante los jueces, ni a ventilar aspectos que pertenecen al ámbito de la intimidad y que los cónyuges no desean hacer públicos, no habrá factor más de deterioro intrafamiliar, contribuirá al fortalecimiento de las relaciones futuras de los ex cónyuges, hará que las consecuencias del divorcio sean menos graves para los hijos y creará la cultura de la conciliación entre las parejas y sus abogados.*"<sup>2</sup>

4.7. El divorcio por mutuo consentimiento se consagra entonces, como el mecanismo más eficaz en cuanto a que vino a solucionar una problemática de índole socio-familiar, que se venía formando a fuerza de la realidad de los hechos. Las parejas pueden así, hacer cesar su vínculo o los efectos jurídicos del mismo, con la sola expresión de su voluntad.

4.8. De acuerdo a lo anterior, la manifestación elevada por los cónyuges HEVERTH RODRIGUEZ y ALEJANDRA DELGADO LOAIZA su deseo de divorciarse por mutuo consentimiento, es plena prueba de su interés y decisión, por lo cual se acogerán las pretensiones de la demanda, en aplicación analógica del artículo 166 del C.C. y se aprobará el convenio establecido, a excepción de la residencia separada en cuanto ello es efecto del divorcio que se decretará.

Consecuente con lo anteriormente expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Oralidad de Santiago de Cali, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: DECRETAR el DIVORCIO DEL MATRIMONIO CIVIL por MUTUO CONSENTIMIENTO**, contraído por HEVERTH RODRIGUEZ y ALEJANDRA DELGADO LOAIZA, el día 19 de diciembre de 2.018, en la Notaría Diecinueve del Círculo de Cali, acto registrado en la misma notaria con el indicativo serial N°07130089. En consecuencia, queda disuelto el contrato Matrimonial.

---

<sup>2</sup> Jairo Rivera Sierra, Cesación de Efectos Civiles del Matrimonio Canónico por Divorcio

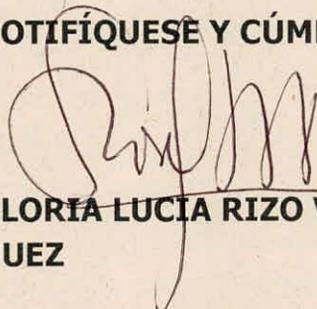
**SEGUNDO:** APROBAR el CONVENIO a que han llegado las partes, el cual se concreta a lo siguiente: No habrán obligaciones alimentarias entre los divorciados.

**TERCERO: ADVERTIR** a las partes del deber de inscribir esta providencia en el folio del registro civil de matrimonio; en el de nacimiento de cada uno de los cónyuges, y en el Libro de Varios, según lo dispuesto en el art 1º Decreto 2158/70, requisito sin el cual no se entiende perfeccionado el registro, lo que se hará en la Registraduría Municipal, Especial o Auxiliar de Cali, conforme al Art. 77 de la Ley 962 de julio 8 de 2005.

**CUARTO: ORDENAR** la expedición de las copias de esta providencia a costa de los interesados, para el cumplimiento del punto anterior.

**QUINTO: ORDENAR** el archivo del expediente, previa anotación en la radicación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**GLORIA LUCIA RIZO VARELA**  
**JUEZ**

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE  
CALI

En estado No. 016 hoy notifico a las partes la  
sentencia que antecede (art. 295 del C.G.P.).

Santiago de Cali 04-02-2021

La secretaria:

Diana Marcela Pino Aguirre

INFORME SECRETARIAL. Cali, 25 de enero de 2021. A despacho, con escrito subsanatorio remitido dentro del término al correo institucional. Sírvase proveer.

DIANA MARCELA PINO AGUIRRE.  
Secretaria

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD  
AUTO INTERLOCUTORIO No. 042**

Radicación: 2020-00353

Santiago de Cali, veintiséis (26) de enero de dos mil veintiuno (2021).

El apoderado de los demandantes en demanda de **CESACION DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATOLICO por MUTUO CONSENTIMIENTO**, promovida mediante apoderado judicial, por **LUZ MERY RODRIGUEZ PEREA y OMAR BONILLA ORTIZ**, remite oportunamente al correo institucional, escrito mediante el cual corrige el defecto advertido en la providencia que inadmitiera la demanda.

De acuerdo a lo anterior, subsanada la demanda y reunidos así los requisitos exigidos en los Arts. 82, 84 del C.G.P., será admitida a trámite, y se harán los ordenamientos correspondientes. Igualmente, como no hay lugar a notificar al Ministerio Público, ante la ausencia de hijos menores de edad en común, conforme al artículo 579-2 del C.G.P., se decretarán las pruebas y como se limitan a las documentales, por lo que no hay pruebas por practicar, no se convocará a audiencia, y en firme esta providencia, se dictará sentencia escrita.

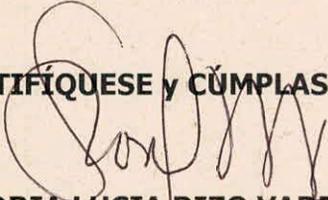
En consecuencia, el Juzgado,

**RESUELVE:**

PRIMERO: **ADMITIR** la demanda de CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATOLICO por MUTUO CONSENTIMIENTO, promovida por los señores LUZ MERY RODRIGUEZ PEREA y OMAR BONILLA ORTIZ.

SEGUNDO: **DECRETAR** las siguientes pruebas: 2.1. Téngase como prueba los documentos aportados con la demanda, los que serán valorados en oportunidad.

**NOTIFIQUESE y CÚMPLASE**

  
**GLORIA LUCIA RIZO VARELA**  
**JUEZ**

McsI/Djsfo.

mcsI

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE  
ORALIDAD DE CALI

En estado No. 16 hoy notifico a las partes el  
auto que antecede (art. 295 del C.G.P.).

Santiago de Cali 04-01-2021  
La Secretaria.-

DIANA MARCELA PINO AGUIRRE

INFORME DE SECRETARIA. A despacho demanda que correspondió por reparto. Sírvase proveer. Cali, enero 25 de 2021.

DIANA MARCELA PINO AGUIRRE  
Secretaria.

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD**  
**AUTO INTERLOCUTORIO** No. 043

Radicación: 2020- 00371

Cali, veintiséis (26) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Correspondió por reparto demanda de **DEMANDA DE DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL** por **MUTUO CONSENTIMIENTO**, promovida mediante apoderado judicial, por JUAN MANUEL CARDONA RODRIGUEZ y SUSANA MORENO LEDESMA, mayores de edad y vecinos de Cali.

Revisada la demanda, se observa que la misma reúne los requisitos de los Artículos 82 y 84 del Código General del Proceso y el Artículo 154 numeral 9 del Código Civil. Por tanto, de conformidad con el artículo 90 del C.G.P., será admitida a trámite.

Ahora bien, teniendo en cuenta que no hay lugar a notificar al Ministerio Público, toda vez que no hay hijos menores en común de los cónyuges, se decretarán las pruebas, como lo establece el art. 579 del C.G.P., y al no haber pruebas por practicar, se procederá a dictar sentencia, en firme ésta providencia.

Así entonces, el Juzgado,

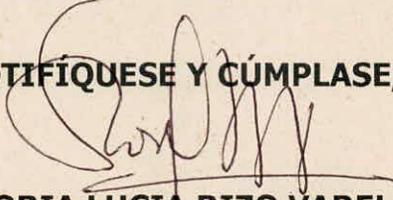
**RESUELVE:**

**PRIMERO: ADMITIR** la demanda de **DEMANDA DE DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL** por **MUTUO CONSENTIMIENTO**, presentada mediante apoderado judicial por los señores JUAN MANUEL CARDONA RODRIGUEZ y SUSANA MORENO LEDESM.

**SEGUNDO: DECRETAR** las siguientes pruebas: 2.1. Téngase como prueba los documentos aportados con la demanda, los que serán valorados en oportunidad.

**TERCERO: RECONOCER** personería amplia y suficiente al **Dr. JOHN MARMOLEJO CHAUX**, portador de la T.P. 93.455 del C.S.J, como apoderado de los interesados, en los términos y para los fines del poder otorgado.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**GLORIA LUCIA RIZO VARELA**

**Juez**

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE  
CALI**

En estado No. 16 hoy notifico a las partes el auto  
que antecede (art. 295 del C.G.P.).

Santiago de Cali 04-02-2021

La Secretaria.

DIANA MARCELA PINO AGUIRRE

McsI/Djsfo.

INFORME DE SECRETARIA. A despacho asunto que correspondió por reparto. Sírvasse proveer. Cali, 25 de enero de 2021.

DIANA MARCELA PINO AGUIRRE.  
Secretaria.

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD**

**AUTO INTERLOCUTORIO** No. 044

Cali, veintiséis (26) de enero de dos mil veintiuno (2021).

Radicación 2021-007

Correspondió por reparto a este Juzgado el trámite de **EJECUCION DE EFECTOS CIVILES DE SENTENCIA NULIDAD MATRIMONIO RELIGIOSO**, celebrado entre la señora JHENNY EUGENIA MOTATO LOPEZ y el señor LUIS CARLOS OREJUELA HERNANDEZ mayores de edad y vecinos de Yumbo-Valle, Colombia, remitido por el TRIBUNAL ECLESIASTICO INTERDIOCESANO DE CALI.

Según lo dispuesto en el art 4º. De la ley 25 de 1992, que modificó el art 147 del Código Civil. "La nulidad del vínculo del matrimonio religioso surtirá efectos civiles, a partir de la firmeza de la providencia del juez competente que ordene su ejecución".

"Las providencias de nulidad matrimonial proferidas por las autoridades de la respectiva religión, una vez ejecutoriadas, deberán comunicarse al juez de familia o promiscuo de familia del domicilio de los cónyuges, quien decretará su ejecución en cuanto a los efectos civiles y ordenará la inscripción en el Registro Civil...".

Como se tiene competencia territorial, por el domicilio de los contrayentes del matrimonio cuya nulidad ha sido declarada por la autoridad eclesiástica a petición de la señora JHENNY EUGENIA MOTATO LOPEZ, será admitida a trámite, y se requerirá a los interesados, para que en el término de tres (3) días, siguientes al de la notificación de esta providencia, manifiesten el estado de la sociedad conyugal conformada por el hecho del matrimonio (Art. 180 del Código Civil).

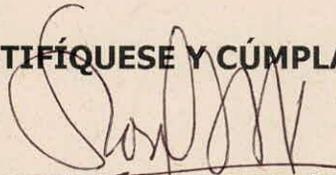
Por tanto, de conformidad con el Artículo 90 del C.G.P., el Juzgado.

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ADMITIR** el trámite de **EJECUCION SENTENCIA NULIDAD MATRIMONIO RELIGIOSO**, celebrado entre la señora JHENNY EUGENIA MOTATO LOPEZ y el señor LUIS CARLOS OREJUELA HERNANDEZ mayores de edad y vecinos de Yumbo - Valle, respectivamente, remitido por el TRIBUNAL ECLESIASTICO INTERDIOCESANO DE CALI.

**SEGUNDO:** REQUERIR a los interesados, para que en el término de tres (3) días, siguientes al de la notificación de esta providencia, manifiesten el estado de la sociedad conyugal conformada por el hecho del matrimonio.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**GLORIA LÚCIA RIZO VARELA  
JUEZ**

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD**

En estado No. 16 hoy notifico a las partes el auto que antecede (art. 295 del C.G.P).

Santiago de Cali 04-02-2021

El secretario DIANA MARCELA PINO AGUIRRE